



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	ALBERTO VARGAS PEÑALOSA
Demandados	COLPENSIONES - EICE., Y COLFONDOS S.A.
Radicación	760013105003202000445 01
Tema	Ineficacia del Traslado de Régimen
Sub Temas	<p><i>Deber de información:</i> En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.</p> <p>Respecto al <u>traslado de los aportes y rendimientos financieros</u>, así como los <u>gastos de administración</u>, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P. CLARA CECILIA DUEÑAS.</p> <p>Las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado toda la información respecto de los aspectos positivos y negativos del traslado de régimen sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse.</p> <p>Procede la condena en costas a Colpensiones en segunda instancia, y en Primera Instancia en virtud del numeral 1º del artículo 365 del CGP, toda vez que ejerció oposición y fue vencida en juicio.</p>

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver los recursos de apelación** formulados por la **parte demandante** y la **demandada Colpensiones** y surtir el Grado Jurisdiccional de **Consulta** a favor de Colpensiones, respecto de la **Sentencia No. 41 del 18 de febrero de 2021**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**.

Alegatos de Conclusión

No fueron presentados por las partes.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 066

Antecedentes

Alberto Vargas Peñalosa, presentó demanda Ordinaria Laboral contra la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías**, con el fin que se declare la **nulidad o ineficacia** de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de todos los aportes y rendimientos. Además, se condene en costas a las demandadas.

Demanda y Contestación

En resumen, de los hechos, el demandante señaló que, nació el 17 de mayo de 1958.

Que inició su vinculación laboral, el 07 de septiembre de 1993, cotizando para el Régimen de Prima Media.

Afirmó que, estuvo afiliado al Instituto de Seguro Social, hasta el mes de abril de 1995; fecha en que empezó el traslado a Colfondos S.A Pensiones y Cesantías.

Que, dentro del proceso de afiliación, fue abordado por un promotor de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías., quien lo convenció de realizar el traslado, aduciendo que tendría una pensión de valor superior a la que recibiría en el I.S.S hoy Colpensiones, quedando vinculado con Colfondos S.A Pensiones y Cesantías.

Que en el proceso de afiliación no se le explicaron las condiciones del traslado, ni muchos menos se le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas, por lo que incumplieron su deber legal que tenían de proporcionar información veraz y completa respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

Sostuvo, que Colfondos S.A Pensiones y Cesantías., nunca le informó de manera clara y por escrito el derecho a retractarse de su afiliación, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994.

Que Colfondos S.A Pensiones y Cesantías., nunca le informó que podía retornar al Régimen de Prima media antes de que le faltare menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media.

Que luego de solicitar una asesoría sobre su estado pensional a la AFP Colfondos S.A Pensiones y Cesantías., y con la densidad de semanas y el salario cotizado se le estima una mesada pensional inferior a la que recibiría en Colpensiones.

Afirmó, que cuando solicitó el traslado nuevamente éste no se pudo realizar por estar en los 10 últimos años para pensionarse y a través de representación presentó reclamación administrativa a COLPENSIONES, para solicitar la nulidad de este traslado, siendo resuelto en forma negativa.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones incoadas por la parte demandante, afirmando que, la entidad brindó al demandante una asesoría integral, suficiente, oportuna, veraz y eficaz respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de administradora de Fondos de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del cual venía afiliado. En su defensa propuso las excepciones de fondo denominadas: **Falta de legitimación en la causa por pasiva; No existe prueba de causal de nulidad alguna; Prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado; Buena fe; Compensación y pago; Saneamiento de cualquier presunta nulidad de afiliación; La innominada o genérica; Ausencia de vicios del consentimiento; Obligación a cargo exclusivamente de un tercero; Nadie puede ir en contra de sus propios actos.**

Ministerio Público, intervino a través de la Procuradora Octava Judicial I, precisando que, le corresponde a Colfondos S.A Pensiones y Cesantías., probar que en el proceso de traslado de régimen pensional, realizado al señor Alberto Vargas Peñalosa, cumplió con el deber de información con transparencia máxima, de forma completa y comprensible, dando cumplimiento a los requisitos legales y los parámetros jurisprudenciales; igualmente, solicitó que se exonere a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES de la condena en costas procesales.

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, contestó la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones incoadas, por cuanto, el demandante se encuentra a menos de 10 años para adquirir su derecho pensional, además, que no se logra si quiera inferir la nulidad de la afiliación, siendo preciso indicar que no es procedente realizar un traslado de régimen pensional en cualquier tiempo, debiendo atenderse el demandante a lo establecido en los artículos 2 de la Ley 797 de 2003 y

artículo 1 del Decreto 3800 de 2003. En su defensa propuso las excepciones de fondo denominadas: **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; Buena fe de la entidad demandada; Prescripción; Legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 41 del 18 de febrero de 2021**; declarando la ineficacia del traslado que hizo el señor Alberto Vargas Peñalosa al Régimen de Ahorro Individual administrado por Colfondos S.A.; en consecuencia, ordenando a Colfondos S.A. trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta de Alberto Vargas Peñalosa al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones; ordenando a Colpensiones que proceda a aceptar el traslado de Alberto Vargas Peñalosa del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media con Prestación Definida junto con el dinero que tenga en su cuenta de ahorro individual y sus rendimientos financieros; condenando en costas a la parte vencida en juicio. Fijando la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de Colfondos S.A.; absolviendo de este rubro a Colpensiones por las razones señaladas en la parte motiva.

Recursos de Apelación

Presentaron recurso de apelación las partes **demandante** y demandada **Colpensiones**.

La parte **demandante**, solicitó que se modifique el numeral respecto de la condena en costas y agencias en derecho en la cual se exonera a Colpensiones aduciendo que, no comparte la postura del despacho de absolver a Colpensiones de las condenas en costas y agencias en derecho, toda vez que, si bien la entidad no tuvo incidencia en el traslado del actor al fondo privado y su negativa al traslado en la etapa administrativa la ampara un mandato legal.

Que al momento de contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló excepciones de fondo siendo éstas resueltas por el despacho en forma desfavorable, por ende, la entidad se debe tener como vencida en juicio siendo condenada en costas y agencias en derecho conforme lo establece el artículo 365 del CGP en su inciso inicial que establece que para aquellos procesos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas del numeral primero.

Colpensiones, afirmó, que el demandante cuenta con más de 52 años de edad, así mismo, para la época del traslado al RAIS registrado en Colpensiones éste estaba en pleno derecho a hacer dicha afiliación, lo cual, indica un procedimiento acorde a la Ley por parte de la entidad, debido a que, al haberse negado al traslado del demandante se puede estar incurriendo en una violación a la libre elección que a ellos les asistía.

Consideró que, no es procedente la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen, como quiera que, tal y como lo indica el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 los afiliados solo podrán trasladarse de régimen cuando les faltare 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez teniendo en cuenta que, las demandantes están próximas a adquirir el derecho pensional, por tanto, legalmente no les estaría permitido trasladarse de régimen.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión, resolver los **recursos de apelación** interpuestos por la **parte demandante y demandada Colpensiones**, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta**, debido a que, la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS².

² "La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto, no se encuentra en discusión que: **(i)** el **demandante** se encontraba afiliado a **Colpensiones** y posteriormente diligenció formulario de solicitud de vinculación o traslado ante **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, a partir del mes de mayo del año 1995 (pág. 2 expediente digital, cuaderno del juzgado, 01Expediente); **(ii)** el **demandante** el 4 de noviembre de 2020, presentó reclamación administrativa ante **Colpensiones**, solicitando el traslado de los saldos de la cuenta del ahorro individual y la entidad a través de Resolución BZ2020_11313039-2326255 del 6 de noviembre de 2020 respondió negando la petición.

Problemas Jurídicos

Por lo tanto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si: **(i)** el traslado de régimen del **demandante** es inválido, habida cuenta que no recibió la debida información sobre los aspectos negativos y positivos de estar afiliado en el **RAIS**; la posibilidad de retracto y la información sobre la posibilidad de retornar al RPM antes de faltarle 10 años para pensionarse. Y en atención el recurso de apelación se determinará si resulta procedente: **(ii)** declarar la ineficacia del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, toda vez que, el **demandante** se encuentra a menos de diez años de cumplir la edad para tener derecho a la pensión por vejez; **(iii)** procede la condena en costas y agencias en derecho a Colpensiones.

Análisis del Caso

Ineficacia del Traslado

el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder."

El traslado, como acto jurídico en general, conlleva el presupuesto que el fondo respectivo debe brindar la información adecuada, completa, veraz y oportuna sobre las consecuencias del acto que se va a realizar.

En tal sentido, los **artículos 12 y 13 literal b) de la Ley 100 de 1993**, señalan expresamente que la decisión de afiliarse o trasladarse de un régimen a otro dentro del sistema de pensiones debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado. Según lo expuesto, cuando la norma utiliza los términos de una decisión libre y voluntaria significa que no debe existir por parte del afiliado ninguna duda sobre las conveniencias o desavenencias de pertenecer a uno u otro de los regímenes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el **Decreto 663 de 1993** y la **Ley 795 de 2003**.

El **deber de información**, es un elemento propio de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual, las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber de disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- artículo 72 literal f) y artículo 97**, normas modificadas por la **Ley 795 de 2003**, que en su **artículo 12** señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar **"...debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus**

derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas...”.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los **Decretos 2241 de 2010** y **2555** del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: **i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.**

Como ha quedado visto, el deber de información **es una obligación que, por Ley, siempre han tenido las Administradoras de Fondos de Pensiones,** y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que, se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Tal razón justifica el contenido del artículo 3° del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Tal omisión, en tratándose de este aspecto, acarrea la ineficacia de la selección, pues se parte del hecho de que la decisión no fue informada, y que está mediada de error.

Se remite la Sala a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia **del 22 de noviembre de 2011 radicado 33083**, entre otras como soporte jurisprudencial de esta decisión. Debe precisar la Sala que aun cuando la jurisprudencia citada corresponde a traslado respecto a personas

beneficiarias del régimen de transición, no obsta su aplicación al presente asunto dadas las similitudes y características que existen entre la posibilidad de afiliarse o trasladarse en los diferentes regímenes del sistema pensional.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recientemente abordó el tema que ocupa la atención de la Sala, en la **Sentencia SL 1688-2019, radicación 68838**, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al asunto de marras, pese a que no obra en el expediente digital copia de la solicitud de afiliación del demandante a la entidad demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías al contestar la demanda respecto de la pretensión tercera formulada por el demandante la entidad refirió lo siguiente: *“la afiliación suscrita por Alberto Vargas Peñalosa con Colfondos S.A. fue un negocio jurídico válido y eficaz (...)”*, lo cual, aunado a lo establecido en el artículo 2.2.2.1.8. *“diligenciamiento de la selección y vinculación” del Decreto 1816 de*

2016, es dable concluir que el demandante se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual.

Revisado detenidamente el expediente, no encuentra la Sala prueba contundente que permita inferir que, al momento del respectivo traslado de régimen, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, haya cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y de su permanencia en él, al demandante.

En efecto, no se denota que la entidad de seguridad social demandada le haya suministrado al demandante los datos y explicaciones del traslado respectivo; en efecto, brilla por su ausencia el acompañamiento desde la antesala de la afiliación, momento en el que debieron mostrarle los pros y contras de la decisión trascendental que iba a tomar; dicha gestión puede quedar en evidencia, por ejemplo, con las proyecciones matemáticas, que sustentan el valor de la mesada que hubiera tenido en ambos regímenes, entre otras.

La única prueba con la que pretende el fondo demandado, acreditar que cumplió con el deber de información, es aduciendo que en el formulario de vinculación diligenciado y firmado por el demandante reposa la leyenda "**VOLUNTAD DE AFILIACION**", que refiere que la escogencia de ese régimen lo hace de forma libre, espontánea, y sin presiones.

No obstante, tal documento es precario para lograr el cometido pretendido por el fondo privado, pues, no se puede predicar que el accionante, tomó verdaderamente una decisión libre y voluntaria, cuando ignora la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple y fría expresión genérica pre impresa en un formato.

Tampoco se denota una constancia de que se haya entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de la administradora de pensiones, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes; y mucho menos reposa la comunicación

que por escrito la AFP debió dirigir al demandante referente a la posibilidad de retractarse.

Ahora, en relación con los temas de la **prescripción** y la **posibilidad de trasladarse** cuando al afiliado le falta menos de 10 años para alcanzar la edad para pensionarse, esta Colegiatura recuerda que, sobre este tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado de antaño y recientemente en las Sentencias **SL 1452** radiado 6865; **SL 1688**; y, **SL 1689**, todas del 2019, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde recopiló toda su Jurisprudencia sobre el tema y, al respecto sostuvo que:

“...De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se radica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, se reitera en las comentadas decisiones que, la acción dirigida a dejar sin efectos dicho traslado es inescindible del derecho a la Seguridad Social, de suerte que comparte con éste la condición de **imprescriptible**, así como los derechos que emanen de tal declaratoria. Además, recuerda también la Corte que, la ineficacia ocasionada al momento de traslado de régimen no se convalida con los sucesivos traslados de fondos estando en el interior del mismo régimen **o su permanencia en éste por un periodo considerable**.

Respecto al traslado de los aportes y rendimientos financieros, así como los gastos de administración, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al **RAIS**, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo

expuesto en las citadas Sentencias **SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P.**
CLARA CECILIA DUEÑAS.

Considera ésta Sala, entonces, que es dable ordenar a **COLFONDOS S.A.**, que proceda a entregar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del actor, por lo tanto, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, toda vez que, estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, y es por ello que, **el valor de estas, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración,** deben ser entregados al RPM administrado por **COLPENSIONES**, como lo dispone el artículo 1746 del C.C.

Adicionalmente, hace énfasis la Sala en que, el traslado de los gastos de administración no forma parte de los valores que conforman los ahorros de la cuenta individual del demandante en el RAIS, sino de la administración que, en el RPM le corresponde a COLPENSIONES, sin que esto genere un enriquecimiento sin causa en favor del **demandante** ni de Colpensiones.

En lo concerniente a los argumentos de los recursos de apelación y alegatos de conclusión, la presente Colegiatura considera que estos fueron resueltos y atendidos en las consideraciones anteriores.

En razón a lo vertido, y sin necesidad de más consideraciones, se confirmará en lo demás la Sentencia apelada y consultada en lo atinente al traslado, pues la conclusión vertida de dejar sin validez el traslado del demandante del RPM se ajusta a derecho, lo que se traduce en que se entienda que el demandante ha manifestado su afiliación a dicho régimen hoy administrado por Colpensiones, junto con los beneficios que sean aplicables a su caso.

Costas

Respecto de las costas, señala el numeral 1° del artículo 365 del CGP, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto, como ocurrió en el caso *sub examine*, Colpensiones ejerció oposición en el desarrollo del proceso y finalmente fue derrotada en juicio, de tal suerte que debe asumir las consecuencias, entre estas, la de la condena en costas, en ese orden se modificará en lo relacionado a la condena en costas a Colpensiones.

En la presente instancia, las **Costas** estarán a cargo de **Colpensiones** a favor del demandante **Alberto Vargas Peñalosa**, por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de **DOS MILLONES DE PESOS** (\$2'000.000) m/cte., como agencias en derecho para la entidad.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIÓNASE a la sentencia **No. 41 del 18 de febrero de 2021**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de: "**CONDÉNASE** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, para que concurra al pago de las Costas de Primera Instancia, en favor de la parte actora, **en suma, adicional e igual** a la impuesta a la demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**", por lo motivado.

SEGUNDO: CONFIRMÁSE en todo lo demás la **Sentencia No. 41 del 18 de febrero de 2021**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: En la presente instancia las **Costas** estarán a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, a favor del **demandante Alberto Vargas Peñalosa**, por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) m/cte., como agencias en derecho.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada